

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1591/2000 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 2000

por el que se modifican los anexos II, III, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1072/99 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo decidió, mediante Decisión de 21 de diciembre de 1999 ⁽³⁾, aplicar provisionalmente los acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y determinados terceros países (Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazajistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán) sobre el comercio de productos textiles.
- (2) El Consejo decidió, mediante Decisión de 21 de diciembre de 1999 ⁽⁴⁾, aplicar provisionalmente el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Bielorrusia sobre el comercio de productos textiles.
- (3) El Consejo decidió, mediante Decisión de 21 de diciembre de 1999 ⁽⁵⁾, aplicar provisionalmente el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Ucrania por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Ucrania sobre el comercio de productos textiles.

(4) El Consejo decidió, mediante Decisión de 21 de diciembre de 1999 ⁽⁶⁾, aplicar provisionalmente el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se modifican los acuerdos entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles.

(5) El Consejo decidió, mediante Decisión de 21 de diciembre de 1999 ⁽⁷⁾, aplicar provisionalmente el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia sobre el comercio de productos textiles.

(6) El Consejo decidió, mediante Decisión de 21 de diciembre de 1999 ⁽⁸⁾, aplicar provisionalmente el Memorandum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre el comercio de productos textiles.

(7) El Consejo decidió, mediante Decisión de 13 de septiembre de 1999 ⁽⁹⁾, aplicar provisionalmente el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal sobre el comercio de productos textiles.

(8) El Consejo decidió, mediante Decisión de 12 de julio de 1999 ⁽¹⁰⁾, aplicar provisionalmente el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya sobre el comercio de productos textiles.

(9) Todos los elementos citados hacen necesario modificar las correspondientes secciones de los anexos II, III, V, VII, VIII y IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93 para tener en cuenta estas modificaciones, aplicables a las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles originarios de determinados terceros países a efectos del artículo 19 del citado Reglamento. Son apropiadas también algunas otras modificaciones para tener en cuenta los acuerdos, protocolos o arreglos a efectos de lo dispuesto en dicho artículo.

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 134 de 28.5.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 343 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 336 de 29.12.1999, p. 26.

⁽⁵⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 43.

⁽⁶⁾ DO L 345 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 344 de 31.12.1999, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 2 de 5.1.2000, p. 68.

⁽⁹⁾ DO L 32 de 7.2.2000, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO L 215 de 13.8.1999, p. 1.

- (10) Para garantizar que la Comunidad cumpla con sus obligaciones internacionales, las medidas estipuladas en el presente Reglamento deben entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2000.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del textil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3030/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo II se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El artículo 28 del anexo III se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 28

1. La licencia de exportación a que se refieren los artículos 11 y 19 así como el certificado de origen podrán incluir copias adicionales debidamente identificadas como tales. Se redactarán en lengua española, francesa o inglesa.

2. Cuando los documentos citados sean cumplimentados a mano, lo serán con tinta y con caracteres de imprenta.

3. El formato de las licencias de exportación o documentos equivalentes y de los certificados de origen será de 210 × 297 milímetros⁽ⁱ⁾. El papel utilizado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas⁽ⁱⁱ⁾ y de un peso mínimo de 25 g/m². Cada parte llevará impreso un fondo de garantía que haga aparente cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos⁽ⁱⁱⁱ⁾.

4. Las autoridades comunitarias competentes sólo aceptarán a efectos de importación el original, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

5. Cada licencia de exportación o documento equivalente y el certificado de origen llevarán un número de serie normalizado, impreso o no, con objeto de individualizarlo^(iv).

6. El número constará de las partes siguientes^(v):

— dos letras para identificar al país exportador como sigue:

— Argentina	=	AR
— Bangladesh	=	BD
— Bielorrusia	=	BY

— Brasil	=	BR
— Camboya	=	KH
— China	=	CN
— Egipto	=	EG
— Estonia	=	EE
— Antigua República Yugoslava de Macedonia	=	MK ^(vi)
— Hong Kong	=	HK
— India	=	IN
— Indonesia	=	ID
— Kazajistán	=	KZ
— Kirguizistán	=	KG
— Laos	=	LA
— Letonia	=	LV
— Lituania	=	LT
— Macao	=	MO
— Malasia	=	MY
— Moldavia	=	MD
— Mongolia	=	MN
— Nepal	=	NP
— Pakistán	=	PK
— Perú	=	PE
— Filipinas	=	PH
— Federación de Rusia	=	RU
— Singapur	=	SG
— Corea del Sur	=	KR
— Sri Lanka	=	LK
— Taiwán	=	TW
— Tayikistán	=	TJ
— Tailandia	=	TH
— Turkmenistán	=	TM
— Ucrania	=	UA
— Emiratos Árabes Unidos	=	AE
— Uzbekistán	=	UZ
— Vietnam	=	VN

— dos letras que identifiquen al Estado miembro de destino, en la siguiente forma:

— AT	=	Austria
— BL	=	Benelux
— DE	=	República Federal de Alemania
— DK	=	Dinamarca
— EL	=	Grecia
— ES	=	España
— FI	=	Finlandia
— FR	=	Francia
— GB	=	Reino Unido
— IE	=	Irlanda
— IT	=	Italia
— PT	=	Portugal
— SE	=	Suecia

- una cifra que designe el año contingentario, o el año de registro en el caso de los productos que figuran en el cuadro A del presente anexo, y que corresponda a la última cifra del año en cuestión, por ejemplo 0 para 2000. En el caso de los productos originarios de la República Popular de China que figuran en el apéndice C del anexo V, esta cifra será 6 para el año 2000.
 - Un número de dos cifras para la identificación del servicio del país exportador que haya expedido el documento.
 - Un número de cinco cifras del 00001 al 99999, asignado al Estado miembro de destino.
- (ⁱ) No obligatorio en el caso de Tailandia.
(ⁱⁱ) No obligatorio en el caso de Hong Kong.
(ⁱⁱⁱ) No obligatorio en el caso de Hong Kong y Egipto.
(^{iv}) En el caso de Hong Kong, esta disposición sólo será obligatoria en lo que respecta a las licencias de exportación.
(^v) En el caso de Perú y Egipto, esta disposición entrará en vigor posteriormente.
(^{vi}) Código provisional que no afecta en absoluto a la denominación definitiva del país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este tema en las Naciones Unidas.»
- 3) El cuadro A del anexo III se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
 - 4) El anexo V se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.
 - 5) El anexo VII se sustituirá por el anexo IV del presente Reglamento.
 - 6) El anexo VIII se sustituirá por el anexo V del presente Reglamento.
 - 7) El anexo IX se sustituirá por el Anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2000.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

PAÍSES EXPORTADORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

Antigua República Yugoslava de Macedonia	Moldavia
Argentina	Mongolia
Bangladesh	Nepal
Bielorrusia	Pakistán
Brasil	Perú
Camboya	Filipinas
China	Federación de Rusia
Egipto	Singapur
Estonia	Corea del Sur
Hong Kong	Sri Lanka
India	Taiwán
Indonesia	Tayikistán
Kazajistán	Tailandia
Kirguizistán	Turkmenistán
Laos	Ucrania
Letonia	Emiratos Árabes Unidos
Lituania	Uzbekistán
Macao	Vietnam»
Malasia	

ANEXO II

«ANEXO III

CUADRO A

Países y categorías sujetos al sistema de doble control

(La designación completa de las categorías figura en el anexo I)

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Bangladesh	IB	4 (*)	1 000 piezas
		6 (*)	1 000 piezas
		8 (*)	1 000 piezas
Camboya	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIB	15	1 000 piezas
		21	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
		73	1 000 piezas
	Egipto	IA	1
2			toneladas
IB		4 (*)	1 000 piezas
		20 (*)	toneladas
Estonia		IA	1
	2		toneladas
	3		toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	toneladas
		20	toneladas
		39	toneladas
	IIB	13	1 000 piezas

(*) Las disposiciones del artículo 9 no se aplican a estas categorías.

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad	
Estonia (continuación)	IV	117	toneladas	
		118	toneladas	
Antigua República Yugoslava de Macedonia	IA	1	toneladas	
		2	toneladas	
	IB	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
	Kazajistán	IA	2	toneladas
Kirguizistán	IA	1	toneladas	
		2	toneladas	
		3	toneladas	
	IB	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
Laos	IB	4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
		8	1 000 piezas	
	IIB	21	1 000 piezas	
		28	1 000 piezas	
		78	toneladas	
	Letonia	IA	1	toneladas
			2	toneladas
IB		4	1 000 piezas	
		5	1 000 piezas	
		6	1 000 piezas	
		7	1 000 piezas	
IIA		9	toneladas	
IIB		12	1 000 pares	
		15	1 000 piezas	
		26	1 000 piezas	
		27	1 000 piezas	
		31	1 000 piezas	

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Lituania	IA	2	toneladas
		IB	1 000 piezas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	20	toneladas
		39	toneladas
	IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		28	1 000 piezas
IV	117	toneladas	
	118	toneladas	
Moldavia	IA	2	toneladas
		3	toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	20	toneladas
		39	toneladas
	IIB	15	1 000 piezas
Mongolia	IB	5	1 000 piezas
		5A	1 000 piezas
Nepal	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
	IIB	26	1 000 piezas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Federación de Rusia	IA	1	toneladas
		2	toneladas
		2A	toneladas
		3	toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	toneladas
		20	toneladas
		22	toneladas
		39	toneladas
	IIB	12	1 000 pares
		13	1 000 piezas
		15	1 000 piezas
		16	1 000 piezas
		21	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		29	1 000 piezas
	83	toneladas	
IIIA	33	toneladas	
	37	toneladas	
	50	toneladas	
IIIB	74	1 000 piezas	
	90	toneladas	
IV	115	toneladas	
	117	toneladas	
	118	toneladas	
Tayikistán	IA	1	toneladas
		2	toneladas
	IB	6	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
Turkmenistán	IA	1	toneladas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Ucrania	IIA	22	toneladas
	IIB	73	1 000 piezas
		83	toneladas
	IIIA	33	toneladas
IIIB	74	1 000 piezas	
Emiratos Árabes Unidos	IA	2	toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
		8	1 000 piezas
	IIA	9	toneladas
		20	toneladas
	IIB	21	1 000 piezas
		26	1 000 piezas
V	157	toneladas	
	161	toneladas	
Uzbekistán	IA	1	toneladas
		3	toneladas
	IB	4	1 000 piezas
		5	1 000 piezas
		6	1 000 piezas
		7	1 000 piezas
8		1 000 piezas	
IIB	26	1 000 piezas	
Vietnam	IA	1	toneladas
		2	toneladas
		3	toneladas

País tercero	Grupo	Categoría	Unidad
Vietnam (continuación)	IIA	22	toneladas
		23	toneladas
		32	toneladas
	IIB	16	1 000 piezas
		17	1 000 piezas
		19	1 000 piezas
		24	1 000 piezas
		27	1 000 piezas
	IIIA	33	toneladas
		36	toneladas
		37	toneladas
	IIIB	90	toneladas
	IV	115	toneladas
		117	toneladas
	V	136	toneladas
		156	toneladas
		157	toneladas
		159	toneladas
160		toneladas»	

ANEXO III

«ANEXO V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS**aplicables durante los años 2000 a 2001**

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Argentina	GRUPO IA			
	1	toneladas	5 230	5 382
	2	toneladas	7 541	7 727
	2a	toneladas	6 716	6 882
Bielorrusia	GRUPO IA			
	1	toneladas	1 290	1 335
	2	toneladas	3 280	3 395
	3	toneladas	190	197
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	900	941
	5	1 000 piezas	800	836
	6	1 000 piezas	700	732
	7	1 000 piezas	700	730
	8	1 000 piezas	800	836
	GRUPO IIA			
	9	toneladas	290	303
	20	toneladas	265	275
	22	toneladas	315	332
	23	toneladas	199	209
	39	toneladas	180	189
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	4 618	4 848
	13	1 000 piezas	2 250	2 318
	15	1 000 piezas	800	837
	16	1 000 piezas	141	149
	21	1 000 piezas	700	732
	24	1 000 piezas	600	630
26/27	1 000 piezas	850	888	
29	1 000 piezas	300	312	
73	1 000 piezas	250	261	
83	toneladas	150	155	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Bielorrusia (continuación)	GRUPO IIIA			
	33	toneladas	305	319
	36	toneladas	950	1 002
	37	toneladas	364	382
	50	toneladas	114	120
	GRUPO IIIB			
	67	toneladas	265	278
	74	1 000 piezas	289	302
	90	toneladas	155	163
	GRUPO IV			
	115	toneladas	69	72
	117	toneladas	800	840
	118	toneladas	350	368
Brasil	GRUPO IA			
	1	toneladas	42 150	43 189
	2	toneladas	24 496	24 851
	2a	toneladas	5 548	5 685
	3	toneladas	3 215	3 401
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	45 593	48 238
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	4 742	5 017
	GRUPO IIA			
	9	toneladas	9 889	10 463
	20	toneladas	5 954	6 299
	22	toneladas	20 257	22 019
	39	toneladas	5 477	5 954
China ⁽²⁾ ⁽³⁾	GRUPO IA			
	1	toneladas	3 943	
	2 ⁽¹⁾	toneladas	28 890	
	de las que 2a	toneladas	3 731	
	3	toneladas	5 918	
	de las que 3a	toneladas	743	
	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	78 476	
	5 ⁽¹⁾	1 000 piezas	24 757	
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	26 229	
	7 ⁽¹⁾	1 000 piezas	12 479	
	8 ⁽¹⁾	1 000 piezas	17 535	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
China (continuación)	GRUPO IIA			
	9	toneladas	5 842	
	20/39	toneladas	9 197	
	22	toneladas	16 230	
	23	toneladas	10 999	
	32	toneladas	4 006	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	28 965	
	13	1 000 piezas	483 289	
	14	1 000 piezas	11 679	
	15 (1)	1 000 piezas	15 406	
	16	1 000 piezas	15 668	
	17	1 000 piezas	10 699	
	18	toneladas	5 801	
	19	1 000 piezas	99 588	
	21 (1)	1 000 piezas	16 650	
	24 (1)	1 000 piezas	42 508	
	26 (1)	1 000 piezas	5 191	
	28	1 000 piezas	66 953	
	29	1 000 piezas	11 343	
	31	1 000 piezas	69 137	
	68	toneladas	19 584	
	73 (1)	1 000 piezas	5 442	
	76 (1)	toneladas	7 378	
	78	toneladas	27 153	
	83	toneladas	7 976	
	GRUPO IIIA			
	33 (1)	toneladas	26 373	
	37	toneladas	13 553	
	de las que 37a	toneladas	4 017	
	GRUPO IIIB			
	10	1 000 pares	79 341	
	97	toneladas	2 010	
GRUPO V				
163	toneladas	4 710		
Hong Kong	GRUPO IA			
	2	toneladas	13 931	13 972
	2a	toneladas	11 957	11 991
	3	toneladas	11 466	11 499
	3a	toneladas	7 696	7 719

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Hong Kong (continuación)	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	47 585	48 068
	5	1 000 piezas	36 925	37 246
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	64 769	65 238
	6a	1 000 piezas	54 371	54 765
	7	1 000 piezas	38 513	38 959
	8	1 000 piezas	55 566	56 050
	GRUPO IIA			
	32	toneladas	8 564	8 875
	39	toneladas	1 817	1 870
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	16 681	17 407
	13 ⁽¹⁾	1 000 piezas	107 365	108 922
	16	1 000 grupos	2 890	2 953
	18	toneladas	9 234	9 568
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	21 553	22 022
	24	1 000 piezas	11 555	11 974
	26	1 000 piezas	11 323	11 488
	27	1 000 piezas	12 471	12 833
	29	1 000 grupos	3 538	3 666
	31	1 000 piezas	28 309	29 540
	68 ⁽¹⁾	toneladas	3 724	3 913
	73 ⁽¹⁾	1 000 grupos	2 754	2 834
	78	toneladas	12 228	12 671
	83	toneladas	612	634
	GRUPO IIIB			
	10	1 000 pares	105 469	108 527
	India	GRUPO IA		
	1	toneladas	40 981	42 170
	2	toneladas	58 458	59 941
	2a	toneladas	19 661	21 372
	3	toneladas	29 357	31 059
	3a	toneladas	5 888	6 229
GRUPO IB				
4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	70 236	74 819	
5	1 000 piezas	37 851	40 596	
6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	9 584	10 279	
7	1 000 piezas	65 573	67 950	
8	1 000 piezas	47 629	49 528	
GRUPO IIA				
9	toneladas	10 889	11 678	
20	toneladas	20 225	21 691	
23	toneladas	20 689	22 489	
39	toneladas	6 052	6 579	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
India (continuación)	GRUPO IIB			
	15	1 000 piezas	6 862	7 459
	24	1 000 piezas	75 678	82 262
	26	1 000 piezas	18 474	19 546
	27	1 000 piezas	15 895	16 817
	29	1 000 piezas	10 455	11 213
Indonesia	GRUPO IA			
	1	toneladas	18 085	18 872
	2	toneladas	25 874	27 374
	2a	toneladas	9 620	10 178
	3	toneladas	21 839	23 422
	3a	toneladas	11 612	12 454
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	45 024	47 635
	5	1 000 piezas	39 205	42 615
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	14 220	15 457
	7	1 000 piezas	10 473	11 385
	8	1 000 piezas	16 479	17 912
	GRUPO IIA			
	23	toneladas	21 217	23 063
	GRUPO IIB			
	21	1 000 piezas	33 973	35 451
	GRUPO IIIA			
33	toneladas	17 173	18 418	
35	toneladas	21 706	23 437	
Macao	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	14 003	14 206
	5	1 000 piezas	13 080	13 270
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	14 106	14 310
	7	1 000 piezas	5 496	5 576
	8	1 000 piezas	7 698	7 810
	GRUPO IIA			
	20	toneladas	199	208
39	toneladas	251	261	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Macao (continuación)	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	8 219	8 457
	15	1 000 piezas	529	552
	16	1 000 piezas	457	467
	18	toneladas	4 456	4 585
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	774	796
	24 ⁽¹⁾	1 000 piezas	2 123	2 185
	26	1 000 piezas	1 187	1 213
	27	1 000 piezas	2 639	2 696
	31	1 000 piezas	8 787	9 169
	73 ⁽¹⁾	1 000 piezas	1 328	1 367
	78	toneladas	1 842	1 895
83	toneladas	421	439	
Malasia	GRUPO IA			
	2	toneladas	7 185	7 498
	2a	toneladas	2 738	2 858
	3 ⁽¹⁾	toneladas	14 803	15 447
	3a ⁽¹⁾	toneladas	5 952	6 210
	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	15 546	16 674
	5	1 000 piezas	7 217	7 741
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	9 144	9 807
	7	1 000 piezas	35 713	37 267
	8	1 000 piezas	8 554	8 926
	GRUPO IIA			
	22	toneladas	12 402	13 481
Pakistán	GRUPO IA			
	1 ⁽¹⁾	toneladas	18 657	19 334
	2	toneladas	36 274	37 589
	2a	toneladas	10 772	11 709
	3	toneladas	55 141	58 339
	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	31 008	33 256
	5	1 000 piezas	8 628	9 379
	6	1 000 piezas	33 409	35 831
	7	1 000 piezas	21 142	22 981
	8	1 000 piezas	5 911	6 168
	GRUPO IIA			
	9	toneladas	8 734	9 493
20	toneladas	33 218	36 349	
39	toneladas	12 480	13 385	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Pakistán (continuación)	GRUPO IIB			
	18	toneladas	20 427	22 204
	26	1 000 piezas	20 691	22 491
	28	1 000 piezas	74 777	81 283
Perú	GRUPO IA			
	1 ⁽¹⁾	toneladas	16 916	18 473
	2	toneladas	11 131	12 566
Filipinas	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	24 222	25 802
	5	1 000 piezas	11 895	12 758
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	10 627	11 474
	7	1 000 piezas	6 249	6 611
	8	1 000 piezas	7 317	7 688
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	28 566	31 051
	15	1 000 piezas	3 502	3 806
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	9 798	10 650
	26	1 000 piezas	4 674	5 081
	31	1 000 piezas	17 706	19 247
	73 ⁽¹⁾	1 000 piezas	16 075	17 241
	GRUPO IIIB			
	10	1 000 pares	23 862	25 938
Singapur	GRUPO IA			
	2	toneladas	4 807	5 016
	2a	toneladas	2 320	2 421
	3	toneladas	1 426	1 529
	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	26 774	28 327
	5	1 000 piezas	15 210	16 092
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	15 852	16 886
	7	1 000 piezas	13 115	13 875
	8	1 000 piezas	8 434	8 801
Corea del Sur	GRUPO IA			
	1	toneladas	904	905
	2	toneladas	6 122	6 131
	2a	toneladas	1 042	1 044
	3	toneladas	4 949	4 985
	3a	toneladas	847	860

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Corea del Sur (continuación)	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	15 633	15 883
	5	1 000 piezas	35 002	35 307
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	6 133	6 245
	7	1 000 piezas	10 043	10 152
	8	1 000 piezas	33 143	33 504
	GRUPO IIA			
	9	toneladas	1 451	1 504
	22	toneladas	18 006	18 919
	32	toneladas	2 715	2 833
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	194 591	201 645
	13	1 000 piezas	15 943	16 290
	14	1 000 piezas	7 548	7 822
	15	1 000 piezas	10 370	10 821
	16	1 000 piezas	1 119	1 152
	17 ⁽¹⁾	1 000 piezas	3 177	3 246
	18	toneladas	1 793	1 871
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	17 309	17 811
	24	1 000 piezas	5 847	6 126
	26	1 000 piezas	3 020	3 064
	27	1 000 piezas	1 995	2 053
	28	1 000 piezas	1 088	1 135
	29 ⁽¹⁾	1 000 piezas	691	721
	31	1 000 piezas	7 010	7 264
	68	toneladas	1 777	1 905
	73	1 000 piezas	1 033	1 063
	78	toneladas	7 378	7 752
	83	toneladas	406	421
	GRUPO IIIA			
	33	toneladas	8 186	8 720
	35	toneladas	8 228	8 825
	36	toneladas	6 840	7 435
37	toneladas	8 971	9 621	
50	toneladas	1 009	1 079	
GRUPO IIIB				
10	1 000 pares	32 810	34 713	
97	toneladas	1 866	2 028	
97a ⁽¹⁾	toneladas	597	649	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Sri Lanka	GRUPO IB			
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	11 694	13 202
	7	1 000 piezas	18 112	20 447
	8	1 000 piezas	14 811	16 720
	GRUPO IIB			
21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	14 027	16 093	
Taiwán	GRUPO IA			
	2	toneladas	5 869	5 869
	2a	toneladas	500	500
	3	toneladas	8 378	8 378
	3a	toneladas	850	850
	GRUPO IB			
	4 ⁽¹⁾	1 000 piezas	11 268	11 415
	5	1 000 piezas	21 382	21 510
	6 ⁽¹⁾	1 000 piezas	5 727	5 799
	7	1 000 piezas	3 469	3 498
	8	1 000 piezas	9 239	9 332
	GRUPO IIA			
	20	toneladas	289	296
	22	toneladas	9 110	9 292
	23	toneladas	5 661	5 831
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	39 018	39 798
	13	1 000 piezas	3 020	3 081
	14	1 000 piezas	4 289	4 439
	15	1 000 piezas	2 730	2 811
	16	1 000 piezas	464	473
	17	1 000 piezas	920	938
	18	toneladas	2 025	2 075
	21 ⁽¹⁾	1 000 piezas	6 197	6 290
	24	1 000 piezas	4 440	4 551
26	1 000 piezas	3 268	3 301	
27	1 000 piezas	1 875	1 913	
28 ⁽¹⁾	1 000 piezas	2 158	2 212	
68	toneladas	738	767	
73	1 000 piezas	1 730	1 756	
77	toneladas	483	512	
78	toneladas	5 028	5 178	
83	toneladas	1 123	1 157	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			2000	2001	
Taiwán (continuación)	GRUPO IIIA				
	33	toneladas	1 800	1 890	
	35	toneladas	8 151	8 477	
	37	toneladas	19 854	20 648	
	GRUPO IIIB				
	10	1 000 pares	26 744	27 814	
	67	toneladas	1 826	1 926	
	74	toneladas	338	356	
	91	toneladas	1 530	1 606	
	97	toneladas	1 395	1 465	
	97a ⁽¹⁾	toneladas	635	667	
	110	toneladas	5 658	5 998	
	Tailandia	GRUPO IA			
		1	toneladas	20 490	21 381
2		toneladas	15 085	15 741	
2a		toneladas	3 937	4 108	
3 ⁽¹⁾		toneladas	27 286	28 473	
3a ⁽¹⁾		toneladas	7 393	7 715	
GRUPO IB					
4		1 000 piezas	39 099	41 934	
5		1 000 piezas	27 582	29 582	
6		1 000 piezas	9 941	10 661	
7		1 000 piezas	9 305	9 980	
8		1 000 piezas	5 307	5 577	
GRUPO IIA					
20		toneladas	10 362	11 263	
22		toneladas	4 924	5 352	
GRUPO IIB					
12		1 000 pares	32 795	35 649	
21		1 000 piezas	13 155	14 299	
24 ⁽¹⁾		1 000 piezas	7 253	7 884	
26		1 000 piezas	7 644	8 310	
73		1 000 piezas	4 331	4 708	
GRUPO IIIB					
10		1 000 pares	28 949	31 887	
97		toneladas	2 284	2 482	
97a ⁽¹⁾		toneladas	1 938	2 106	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Ucrania	GRUPO IA			
	1	toneladas	1 873	
	2	toneladas	2 595	
	3	toneladas	879	
	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	2 226	
	5	1 000 piezas	3 080	
	6	1 000 piezas	3 012	
	7	1 000 piezas	1 370	
	8	1 000 piezas	1 187	
	GRUPO IIA			
	9	toneladas	560	
	20	toneladas	893	
	23	toneladas	555	
	39	toneladas	451	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	8 879	
	13	1 000 piezas	3 197	
	15	1 000 piezas	1 094	
	16	1 000 piezas	242	
	21	1 000 piezas	445	
	24	1 000 piezas	1 023	
	26/27	1 000 piezas	1 541	
	29	1 000 piezas	380	
	GRUPO IIIA			
	36	toneladas	1 145	
	37	toneladas	1 388	
50	toneladas	729		
GRUPO IIIB				
67	toneladas	369		
90	toneladas	904		
GRUPO IV				
115	toneladas	334		
117	toneladas	828		
118	toneladas	527		

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Uzbekistán	GRUPO IA			
	2 de las que 2a	toneladas toneladas	8 900 890	11 500 1 150
Vietnam ⁽¹⁾	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	7 002	
	5	1 000 piezas	2 711	
	6	1 000 piezas	4 429	
	7	1 000 piezas	2 334	
	8	1 000 piezas	10 185	
	GRUPO IIA			
	9	toneladas	890	
	20	toneladas	227	
	39	toneladas	217	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	2 861	
	13	1 000 piezas	8 222	
	14	1 000 piezas	428	
	15	1 000 piezas	331	
	18	toneladas	859	
	21	1 000 piezas	15 766	
	26	1 000 piezas	796	
	28	1 000 piezas	3 448	
	29	1 000 piezas	265	
	31	1 000 piezas	2 864	
	68	toneladas	321	
	73	1 000 piezas	590	
	76	toneladas	1 036	
	78	toneladas	700	
	83	toneladas	212	
	GRUPO IIIA			
35	toneladas	551		
41	toneladas	677		
GRUPO IIIB				
10	1 000 pares	5 067		
97	toneladas	107		
GRUPO IV				
118	toneladas	85		
GRUPO V				
161	toneladas	219		

⁽¹⁾ Véase el apéndice A.⁽²⁾ Véase el apéndice B.⁽³⁾ Véase el apéndice C.

Apéndice A del Anexo V

Categoría	País tercero	Observaciones
1	Pakistán	<p>Podrán añadirse las siguientes cantidades adicionales al límite cuantitativo anual correspondiente (toneladas):</p> <p>2000: 430, 2001: 445</p> <p>Dichas cantidades podrán transferirse, previa notificación, a los límites cuantitativos anuales correspondientes a la categoría 2. Parte de la cantidad transferida de esta forma podrá utilizarse a prorrata para la categoría 2a.</p>
	Perú	<p>Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V, se reserva una cantidad anual adicional de 900 toneladas de productos de la categoría 1 para importaciones en la Comunidad destinadas a transformación por la industria de la Comunidad.</p>
2	China	<p>De tejidos de ancho inferior a 115 cm (códigos NC: 5208 11 90, 5208 12 11, 5208 12 91, 5208 13 00, 5208 19 00, 5208 21 90, 5208 22 11, 5208 22 91, 5208 23 00, 5208 29 00, 5208 31 00, 5208 32 11, 5208 32 91, 5208 33 00, 5208 39 00, 5208 41 00, 5208 42 00, 5208 43 00, 5208 49 00, 5208 51 00, 5208 52 10, 5208 53 00, 5208 59 00, 5209 11 00, 5209 12 00, 5209 19 00, 5209 21 00, 5209 22 00, 5209 29 00, 5209 31 00, 5209 32 00, 5209 39 00, 5209 41 00, 5209 42 00, 5209 43 00, 5209 49 90, 5209 51 00, 5209 52 00, 5209 59 00, 5210 11 10, 5210 12 00, 5210 19 00, 5210 31 10, 5210 32 00, 5210 39 00, 5210 41 00, 5210 42 00, 5210 49 00, 5211 11 00, 5211 12 00, 5211 19 00, 5211 31 00, 5211 32 00, 5211 39 00, 5211 41 00, 5211 42 00, 5211 43 00, 5211 49 19, 5211 49 90, 5212 11 10, 5212 11 90, 5212 13 90, 5212 14 10, 5212 14 90, 5212 21 10, 5212 21 90, 5212 23 10, 5212 23 90, 5212 24 10, 5212 24 90, ex 5811 00 00 y ex 6308 00 00), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales (en toneladas):</p> <p>2000: 1 395</p> <p>De gasas para compresa (códigos NC: 5208 11 10 y 5208 21 10), China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales:</p> <p>2000: 1 927</p> <p>Posibilidad de transferir hacia y desde la categoría 3 hasta el 40% de la categoría a la que se efectúe la transferencia.</p>
3	Malasia Tailandia	<p>Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón de la categoría 2.</p>
3a	Malasia Tailandia	<p>Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V incluyen los tejidos de algodón, excepto los crudos o blanqueados, de la categoría 2a.</p>

Categoría	País tercero	Observaciones
4	China Hong Kong India Macao Malasia Pakistán Filipinas Singapur Corea del Sur Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5% del límite cuantitativo.</p> <p>Para Hong Kong, Macao y Corea del Sur, este porcentaje será del 3%, y para Taiwán del 4%.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".</p>
5	China	<p>Estas cifras incluyen las cantidades siguientes reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>2000: 641</p> <p>Para los productos de la categoría 5 (excepto los anoraks, los chubasqueros, las cazadoras y similares) de pelo fino de los códigos NC: 6110 10 35, 6110 10 38, 6110 10 95 y 6110 10 98, se aplicarán, dentro de los límites cuantitativos establecidos para la categoría 5 (miles de piezas), los siguientes sublímites:</p> <p>2000: 229</p>
6	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un periodo de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>2000: 1 149</p> <p>China podrá exportar a la Comunidad las siguientes cantidades adicionales de pantalones cortos (códigos NC 6203 41 90, 6203 42 90, 6203 43 90 y 6203 49 50) (miles de piezas):</p> <p>2000: 1 142</p>
	Brasil Hong Kong India Indonesia Macao Malasia Filipinas Singapur Corea del Sur Sri Lanka Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5% del límite cuantitativo.</p> <p>Para Macao este porcentaje será del 3% y para Hong Kong del 1%. La utilización del tipo de conversión para Hong Kong estará limitada en el caso de los pantalones de la partida que figura a continuación.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".</p>

Categoría	País tercero	Observaciones
6 (continuación)	Hong Kong	<p>En los límites cuantitativos establecidos en el anexo V entran los siguientes sublímites para los pantalones de los códigos NC: 6203 41 10, 6203 42 31, 6203 42 33, 6203 42 35, 6203 43 19, 6203 49 19, 6204 61 10, 6204 62 31, 6204 62 33, 6204 62 39, 6204 63 18, 6204 69 18, 6211 32 42, 6211 33 42, 6211 42 42 y 6211 43 42 (miles de piezas):</p> <p>2000: 54 371, 2001: 54 765</p> <p>La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 6 A".</p>
7	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>2000: 691</p>
8	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>2000: 1 117</p>
13	Hong Kong	<p>Los límites cuantitativos del anexo V cubren únicamente los productos de algodón o de fibra sintética de los códigos NC: 6107 11 00, 6107 12 00, 6108 21 00, 6108 22 00 y 6212 10 10.</p> <p>Además de los límites cuantitativos del anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de productos (de la lana o de fibras regeneradas) de los códigos NC: 6107 12 00, 6107 19 00, 6108 22 00, 6108 29 00 y 6212 10 10 (toneladas):</p> <p>2000: 2 293, 2001: 2 426</p> <p>La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 13 S".</p>
15	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>2000: 312</p>
17	Corea del Sur	<p>Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5% para los productos de la categoría 21.</p>

Categoría	País tercero	Observaciones
21	Corea del Sur	Flexibilidad adicional de transferencia del 1,5% para los productos de la categoría 17.
	China Hong Kong Macao Filipinas Corea del Sur Sri Lanka Taiwán	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5% del límite cuantitativo.</p> <p>Para Hong Kong este porcentaje será del 2%, para Corea del Sur del 3% y para Taiwán del 4%.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".</p>
	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>2000: 1 008</p>
24	China Macao	<p>A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5% del límite cuantitativo.</p> <p>La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".</p>
	Tailandia	Los límites cuantitativos no cubren los productos de los códigos NC 6107 21 00 y 6107 22 00.
26	China	<p>Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año (miles de piezas):</p> <p>2000: 339</p>
28	Taiwán	<p>Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se acordaron cantidades específicas para las exportaciones de pantalones con peto, calzones y pantalones cortos de los códigos NC: 6103 41 90, 6103 42 90, 6103 43 90, 6103 49 91, 6104 61 90, 6104 62 90, 6104 63 90 y 6104 69 91:</p> <p>2000: 1 089 365 piezas, 2001: 1 116 599 piezas</p>

Categoría	País tercero	Observaciones
29	Corea del Sur	Además de los límites cuantitativos establecidos en el anexo V, se reservan cantidades adicionales para prendas de artes marciales (yudo, kárate, kung fu, taekwondo, etc.) (miles de piezas): 2000: 358, 2001: 377
33	China	Estos límites cuantitativos se aplican también a los productos declarados para reexportación fuera de la Comunidad.
68	Hong Kong	Los límites cuantitativos que figuran en el anexo V cubren únicamente las prendas de los códigos NC: 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00. Además de los límites cuantitativos que figuran en el anexo V, se acordaron las siguientes cantidades específicas para las exportaciones de prendas y complementos para bebés, de punto o de ganchillo, excepto guantes, manoplas y mitones; prendas de bebé, excepto de punto o de ganchillo, de los códigos NC: 6111 10 90, 6111 20 90, 6111 30 90, ex 6111 90 00, ex 6209 10 00, ex 6209 20 00, ex 6209 30 00 y ex 6209 90 00 (toneladas): 2000: 864, 2001: 908 La licencia de exportación para estos productos hará constar la "categoría 68 S".
73	China Hong Kong Macao Filipinas	A efectos de la imputación de las exportaciones a los límites cuantitativos acordados, se aplicará un tipo de conversión de cinco prendas (excepto prendas para bebés) de un tamaño comercial máximo de 130 cm por tres prendas de tamaño comercial superior a 130 cm, hasta el 5% del límite cuantitativo. Para Hong Kong este porcentaje será del 3%. La licencia de exportación de estos productos llevará en la casilla 9 este texto: "The conversion rate for garments of a commercial size of not more than 130 cm must be applied".
76	China	Estas cifras incluyen las siguientes cantidades reservadas para la industria europea por un período de 180 días al año (toneladas): 2000: 211
97a	Corea del Sur Taiwán Tailandia	Redes finas (códigos NC 5608 11 19 y 5608 11 99)
Todas las categorías sujetas a límites cuantitativos	Vietnam	Vietnam reservará el 30% de sus límites cuantitativos para empresas pertenecientes a la industria textil de la Comunidad para un período de cuatro meses a partir del 1 de enero de cada año, tomando como base las listas facilitadas por la Comunidad antes del 30 de octubre del año anterior.

Apéndice B del anexo V

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			2000		
China	Las siguientes cantidades, disponibles para el año 2000, podrán utilizarse exclusivamente en ferias europeas:				
	1	toneladas	317		
	2	toneladas	1 338		
	2a	toneladas	159		
	3	toneladas	196		
	3a	toneladas	27		
	4	1 000 piezas	2 061		
	5	1 000 piezas	705		
	6	1 000 piezas	1 689		
	7	1 000 piezas	302		
	8	1 000 piezas	992		
	9	toneladas	294		
	10	1 000 pares	2 215		
	12	1 000 pares	843		
	13	1 000 piezas	3 192		
	19	1 000 piezas	5 431		
	20/39	toneladas	372		
	21	1 000 piezas	964		
	22	toneladas	332		
	24	1 000 piezas	1 138		
	32	toneladas	184		
	37	toneladas	567		
	37a	toneladas	158		
Las flexibilidades observadas con China a que se hace referencia en el artículo 7 y en el anexo VIII del presente Reglamento serán aplicables a las anteriores categorías y cantidades.					

Apéndice C del anexo V

LÍMITES CUANTITATIVOS COMUNITARIOS

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo IB)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios		
			2000		
China	GRUPO I ex 20 ⁽¹⁾ ex 39 ⁽¹⁾	toneladas toneladas	43 403		
	GRUPO II ex 13 ⁽¹⁾ ex 18 ⁽¹⁾ ex 24 ⁽¹⁾	1 000 piezas toneladas 1 000 piezas	714 946 180		
	GRUPO IV 115 117 118 120 122 123	toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas	1 134 539 1 239 488 170 83		
	GRUPO V 124 ⁽²⁾ 125A 125B 126 127A 127B 136A 140 145 146A 146B 151B 156 ⁽³⁾ 157 ⁽³⁾ 159 ⁽³⁾ 160 161 ⁽³⁾	toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas toneladas	911 16 39 16 26 15 389 125 26 152 231 2 352 3 073 11 597 4 152 49 14 864		

⁽¹⁾ Las categorías precedidas con "ex" cubren productos distintos de los de lana o pelos finos, algodón o materias textiles sintéticas o artificiales.⁽²⁾ Este límite no se aplica a las fibras de alcohol polivinílico clasificadas en el código NC ex 5503 90 90.⁽³⁾ Para estas categorías, China se compromete a reservar, por prioridad, el 23% de los límites cuantitativos en cuestión para los usuarios de la industria textil de la Comunidad durante 90 días a partir del 1 de enero de cada año.»

ANEXO IV

«ANEXO VII

CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 5**Tráfico de perfeccionamiento pasivo***Artículo 1*

Las reimportaciones en la Comunidad de productos textiles enumerados en la columna 2 del cuadro adjunto al presente anexo, efectuadas de conformidad con los Reglamentos sobre tráfico de perfeccionamiento pasivo económico vigentes en la Comunidad, no estarán sujetas a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento cuando estén sujetos a límites cuantitativos específicos establecidos en la columna 4 del cuadro y hayan sido reimportados tras su elaboración en el país tercero correspondiente de la columna 1 para cada uno de los límites cuantitativos especificados.

Artículo 2

Las reimportaciones no cubiertas por el presente anexo estarán sujetas a límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento del artículo 17 del Reglamento, siempre que los productos de que se trate estén sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el artículo 2 del Reglamento.

Artículo 3

1. Las transferencias entre categorías y el uso anticipado o el traspaso de partes de límites cuantitativos específicos de un año al siguiente podrán efectuarse de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.
2. No obstante, podrán efectuarse transferencias automáticas de conformidad con el apartado 1 dentro de los siguientes límites:
 - transferencia entre categorías de hasta el 20% del límite cuantitativo establecido para la categoría a la que se efectúa la transferencia,
 - traspaso de un límite cuantitativo específico de un año al siguiente hasta el 10,5% del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real,
 - uso anticipado de un límite cuantitativo específico hasta el 7,5% del límite cuantitativo establecido para el año de utilización real.
3. En caso de necesidad de importaciones adicionales, podrán ajustarse los límites cuantitativos específicos de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento.
4. La Comisión informará al tercer o terceros países de que se trate de cualquier medida adoptada en virtud de los apartados anteriores.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, las autoridades competentes de los Estados miembros, antes de expedir autorizaciones previas de conformidad con los reglamentos comunitarios correspondientes sobre perfeccionamiento pasivo económico, notificarán a la Comisión las cantidades de las solicitudes de autorización que hayan recibido. La Comisión notificará su confirmación de que la cantidad o cantidades solicitadas pueden ser reimportadas dentro de los límites comunitarios respectivos, de conformidad con las reglamentaciones comunitarias correspondientes sobre perfeccionamiento pasivo económico.
2. Las solicitudes incluidas en las notificaciones a la Comisión serán válidas si en ellas figuran con claridad los siguientes datos:
 - a) el tercer país en que se reelaborarán los productos;
 - b) la categoría de los productos textiles de que se trate;

- c) la cantidad que se reimportará;
- d) el Estado miembro en que los productos reimportados serán despachados a libre práctica;
- e) la indicación de si la solicitud se refiere:
 - i) a un beneficiario anterior que solicite las cantidades asignadas con arreglo al apartado 4 del artículo 3 o de conformidad con el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94 del Consejo⁽¹⁾, o
 - ii) a un solicitante con arreglo al tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o con arreglo al apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

3. En principio, las notificaciones mencionadas en los apartados anteriores se transmitirán por medios electrónicos dentro de la red integrada creada con este fin, salvo que motivos técnicos imperativos impongan temporalmente el uso de otros medios de comunicación.

4. En la medida de lo posible, la Comisión confirmará a las autoridades la cantidad total indicada en las solicitudes notificadas para cada categoría de productos y para cada tercer país interesado. Las notificaciones presentadas por los Estados miembros para las que no pueda darse confirmación por no tener cabida las cantidades solicitadas dentro del límite cuantitativo comunitario serán archivadas por la Comisión en orden cronológico de recepción y serán confirmadas en el mismo orden tan pronto como queden disponibles más cantidades por medio de la aplicación de las flexibilidades previstas en el artículo 3.

5. Las autoridades competentes informarán a la Comisión de inmediato cuando tengan información de que una cantidad no ha sido utilizada durante la validez de la autorización de importación. Las cantidades no utilizadas se volverán a ingresar automáticamente en las cantidades de los límites cuantitativos comunitarios no asignadas de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94.

Las cantidades a las que se haya renunciado de conformidad con el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 3036/94 se añadirán automáticamente a las cantidades del contingente comunitario no asignadas de conformidad con el primer párrafo del apartado 4 del artículo 3 o el quinto párrafo del apartado 5 del artículo 3 de dicho Reglamento.

Todas las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores se notificarán a la Comisión de conformidad con el apartado 3.

Artículo 5

El certificado de origen será emitido por las autoridades competentes del país proveedor interesado, de conformidad con la legislación comunitaria vigente y con las disposiciones del anexo III para los productos cubiertos por el presente anexo.

Artículo 6

Las autoridades competentes de los Estados miembros facilitarán a la Comisión los nombres y direcciones de las autoridades competentes para expedir las autorizaciones previas a que se refiere el artículo 4, junto con muestras de los sellos por ellas utilizados.

⁽¹⁾ DO L 322 de 15.2.1994, p. 1.

CUADRO

Límites cuantitativos comunitarios para las mercancías reimportadas en TPP*aplicable durante los años 2000 a 2001*

(La designación completa de las mercancías figura en el anexo I)

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Bielorrusia	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	3 397	3 628
	5	1 000 piezas	4 740	5 062
	6	1 000 piezas	5 783	6 176
	7	1 000 piezas	4 290	4 582
	8	1 000 piezas	1 428	1 525
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	3 158	3 395
	13	1 000 piezas	332	346
	15	1 000 piezas	2 479	2 647
	16	1 000 piezas	573	608
	21	1 000 piezas	1 847	1 972
	24	1 000 piezas	391	417
	26/27	1 000 piezas	1 997	2 133
	29	1 000 piezas	951	1 009
	73	1 000 piezas	3 596	3 840
	83	toneladas	500	522
	GRUPO IIIB			
	74	1 000 piezas	636	674
China	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	295	
	5	1 000 piezas	654	
	6	1 000 piezas	2 310	
	7	1 000 piezas	629	
	8	1 000 piezas	1 442	
	GRUPO IIB			
	13	1 000 piezas	534	
	14	1 000 piezas	595	
	15	1 000 piezas	524	
	16	1 000 piezas	966	
	17	1 000 piezas	783	
	18	toneladas	134	
	21	1 000 piezas	2 129	
	24	1 000 piezas	141	
26	1 000 piezas	1 124		
29	1 000 piezas	116		
31	1 000 piezas	6 806		
73	1 000 piezas	257		

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
China (continuación)	76	toneladas	1 327	
	78	toneladas	68	
	83	toneladas	68	
	GRUPO V			
	159	toneladas	8,1	
	161	toneladas	15,5	
India	GRUPO IB			
	7	1 000 piezas	3 552	3 745
	8	1 000 piezas	2 600	2 755
	GRUPO IIB			
	15	1 000 piezas	176	199
	26	1 000 piezas	2 094	2 276
	27	1 000 piezas	1 801	1 958
Indonesia	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas	1 139	1 287
	7	1 000 piezas	757	856
	8	1 000 piezas	948	1 071
Macao	GRUPO IB			
	6	1 000 piezas	272	281
	GRUPO IIB			
	16	1 000 piezas	720	746
Malasia	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	310	344
	5	1 000 piezas	310	344
	6	1 000 piezas	310	344
	7	1 000 piezas	256	272
	8	1 000 piezas	206	219
Pakistán	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	4 314	4 783
	5	1 000 piezas	1 923	2 174
	6	1 000 piezas	3 853	4 244
	7	1 000 piezas	1 831	2 017
	8	1 000 piezas	2 554	2 813
	GRUPO IIB			
	26	1 000 piezas	2 500	2 754

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Filipinas	GRUPO IB			
	6 8	1 000 piezas 1 000 piezas	683 161	738 169
	GRUPO IIB			
	21	1 000 piezas	302	328
Singapur	GRUPO IB			
	7	1 000 piezas	756	822
Sri Lanka	GRUPO IB			
	6 7 8	1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas	3 498 2 639 2 496	3 942 2 974 2 812
	GRUPO IIB			
	21	1 000 piezas	2 894	3 314
Tailandia	GRUPO IB			
	5 6 7 8	1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas	209 209 355 209	233 233 391 233
	GRUPO IIB			
	21 26	1 000 piezas 1 000 piezas	1 206 317	1 468 354
Ucrania	GRUPO IB			
	4 5 6 7 8	1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas	4 079 5 609 7 139 10 451 2 040	
	GRUPO IIB			
	12 13 15 16 21 24 26/27 29	1 000 pares 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas 1 000 piezas	15 840 1 835 6 119 1 230 4 079 1 847 12 236 2 708	

País tercero	Categoría	Unidad	Límites cuantitativos comunitarios	
			2000	2001
Vietnam	GRUPO IB			
	4	1 000 piezas	794	
	5	1 000 piezas	605	
	6	1 000 piezas	566	
	7	1 000 piezas	1 060	
	8	1 000 piezas	2 457	
	GRUPO IIB			
	12	1 000 pares	2 501	
	13	1 000 piezas	764	
	15	1 000 piezas	247	
	18	toneladas	286	
	21	1 000 piezas	1 669	
	26	1 000 piezas	155	
	31	1 000 piezas	1 397	
	68	toneladas	117	
	76	toneladas	397	
	78	toneladas	276»	

ANEXO V

«ANEXO VIII

CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 7

Disposiciones de flexibilidad

El cuadro adjunto muestra, para cada uno de los países proveedores mencionados en la columna 1, las cantidades máximas que éstos pueden transferir, previa notificación anticipada a la Comisión, entre los límites cuantitativos correspondientes indicados en el anexo V, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- la utilización por anticipado del límite cuantitativo para la categoría concreta fijado para el siguiente ejercicio contingentario se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año en curso indicado en la columna 2, las mencionadas cantidades se deducirán de los límites cuantitativos correspondientes para el año siguiente,
- el arrastre de las cantidades no utilizadas en un año determinado hacia el límite cuantitativo correspondiente del año siguiente se autorizará hasta el porcentaje del límite cuantitativo para el año de utilización real indicado en la columna 3,
- las transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 4 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,
- las transferencias entre las categorías 2 y 3 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 5 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,
- las transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8 se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 6 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia,
- las transferencias a cualquiera de las categorías de los grupos II y III (y al grupo IV allí donde se aplique) desde cualquiera de las categorías de los grupos I, II y III se autorizarán hasta los porcentajes indicados en la columna 7 del límite cuantitativo hacia el que se haga la transferencia.

La aplicación acumulativa de las disposiciones de flexibilidad que se exponen más arriba no dará lugar al incremento de ninguno de los límites cuantitativos comunitarios para un año determinado por encima del porcentaje indicado en la columna 8.

El cuadro de equivalencias aplicable a las transferencias citadas figura en el anexo I.

En la columna 9 del cuadro se exponen las condiciones adicionales, las posibilidades de transferencia y las notas.

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Transferencias de la categoría 1 a las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 2 y 3	Transferencias entre las categorías 4, 5, 6, 7 y 8	Transferencias de los grupos I, II y III a los grupos II, III y IV	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Argentina	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	Podrán hacerse transferencias de las categorías 2 y 3 a la categoría 1 hasta el 4%
Bangladesh	5%	10%	12%	12%	12%	12%	n.a.	Nota: en la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Bielorrusia	5%	7%	4%	4%	4%	5%	13,5%	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo. En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13%
Brasil	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	También estará autorizada una transferencia del 2% de las categorías 2 y 3 a la categoría 1
China	1%	3%	1%	4%	4%	6%	17%	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, podrán autorizarse nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5% Columna 3: 7% Con respecto a la columna 7, las transferencias de los grupos I, II y III sólo podrán hacerse a los grupos II y III
Estonia	5%	7%	4%	4%	4%	5%	13,5%	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13%
Antigua República Yugoslava de Macedonia	5%	10%	12%	12%	12%	12%	17%	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias de cualquier categoría de los grupos I, II y III a cualquier categoría de los grupos II y III
Hong Kong	—	—	0%	4%	4%	5%	n.a.	Véase el apéndice del anexo VIII
India	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, podrán autorizarse cantidades adicionales hasta 8 000 toneladas (2 500 toneladas para cualquier categoría de productos textiles y 3 000 toneladas para cualquier categoría de prendas de vestir)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Indonesia	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	
Kazajistán	5%	7%	4%	4%	4%	5%	13,5%	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13%
Laos	5%	10%	12%	12%	12%	12%	17%	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos
Lituania	5%	7%	4%	4%	4%	5%	13,5%	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13%
Macao	1%	2%	0%	4%	4%	5%	n.a.	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, podrán autorizarse nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5% Columna 3: 7%
Malasia	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	
Moldavia	5%	7%	4%	4%	4%	5%	13,5%	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Pakistán	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	Con respecto a la columna 4, podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 Previa consulta de conformidad con el artículo 16, podrán autorizarse cantidades adicionales hasta 4 000 toneladas (2 000 toneladas para cualquier categoría)
Perú	5%	9%	11%	11%	11%	11%	n.a.	Podrán hacerse transferencias entre las categorías 1, 2 y 3 hasta el 11%
Filipinas	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	
Singapur	5%	7%	7%	7%	7%	7%	n.a.	
Corea del Sur	1%	2%	0%	4%	4%	5%	n.a.	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, podrán autorizarse nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5% Columna 3: 7%
Sri Lanka	5%	9%	11%	11%	11%	11%	n.a.	
Tayikistán	5%	7%	4%	4%	4%	5%	13,5%	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13%
Taiwán	5%	7%	0%	4%	4%	5%	12%	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
Tailandia	5 %	7 %	7 %	7 %	7 %	7 %	n.a.	
Turkmenistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %
Ucrania	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %
Emiratos Árabes Unidos	5 %	6 %	5 %	5 %	5 %	6 %	n.a.	En la actualidad, las importaciones no están sujetas a límites cuantitativos Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo
Uzbekistán	5 %	7 %	4 %	4 %	4 %	5 %	13,5 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias del grupo V y a dicho grupo En cuanto a las categorías del grupo I, el límite de la columna 8 es del 13 %
Vietnam	5 %	7 %	0 %	0 %	7 %	7 %	17 %	Con respecto a la columna 7, podrán hacerse también transferencias de cualquier categoría de los grupos I, II, III, IV y V a los grupos II, III, IV y V

n.a. = no aplicable.

Disposiciones de flexibilidad para restricciones cuantitativas mencionadas en el apéndice C al anexo V

País	Utilización por anticipado	Traspaso	Transferencias entre las categorías 156, 157, 159 y 161	Transferencias entre otras categorías	Incremento máximo en todas las categorías	Condiciones adicionales
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
China	1 %	3 %	1,5 %	6 %	14 %	Previa consulta de conformidad con el artículo 16, podrán autorizarse nuevas cantidades hasta: Columna 2: 5 % Columna 3: 7 %

*Apéndice del anexo VIII***Disposiciones de flexibilidad para Hong Kon**

1. País	Grupo	Categoría	2. Utilización por anticipado
Hong Kong	Grupo I	2, 2A	3,25 %
		3, 3A, 4, 7, 8	3,00 %
		5	3,75 %
		6, 6A	2,75 %
	Grupo II	13, 21, 68, 73	3,50 %
		12, 16, 18, 24, 26, 32, 39, 77	4,25 %
		13S, 31, 68S, 83	4,50 %
		27, 29, 78	5,00 %
	Grupo III	Todas las categorías	5,00 %

País	Grupo	Categoría	3. Traspaso
Hong Kong	Grupo I	2, 2A, 3, 3A	3,75 %
		4	3,25 %
		5	3,00 %
		6, 6A, 7, 8	2,50 %
	Grupo II	13, 13S, 21, 73	3,00 %
		18, 68, 68S	3,50 %
		12, 31	4,50 %
		24, 26, 27, 32, 39, 78	5,00 %
		16, 29, 77, 83	5,50 %
	Grupo III	Todas las categorías	5,50 %»

ANEXO VI

«ANEXO IX

RELATIVO AL ARTÍCULO 10

Cláusulas de salvaguardia; umbrales de salida de cesto

País proveedor	Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Bielorrusia		1,20%	4,00%	4,00%	4,00%
Camboya	2,00%	8,00%	15,00%	15,00%	15,00%
China		5,00%	10,00%		
Antigua República Yugoslava de Macedonia	2,00%	8,00%	15,00%		
Kazajistán	0,35%	1,20%	4,00%	4,00%	4,00%
Laos	2,00%	8,00%	15,00%	15,00%	15,00%
Lituania	0,40%	2,40%	8,00%	8,00%	8,00%
Moldavia	0,35%	1,20%	4,00%	4,00%	4,00%
Nepal	2,00%	8,00%	15,00%	15,00%	15,00%
Taiwán	0,40%	2,00%	6,00%		
Tayikistán	0,35%	1,20%	4,00%	4,00%	4,00%
Turkmenistán	0,35%	1,20%	4,00%	4,00%	4,00%
Ucrania		1,20%	4,00%	4,00%	4,00%
Uzbekistán	0,35% ⁽¹⁾	1,20%	4,00%	4,00%	4,00%

⁽¹⁾ Excepto para la categoría 1:

2000: 6,00%

2001: 7,20%

2002: 8,40%

2003: 9,60%

2004: 10,80%.

País proveedor	Grupo I	Grupo IIA	Grupo IIB	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Vietnam	1,0%	5,0%	2,5%	10,0%	10,0%	10,0%

China (en el caso de los productos del Anexo IB)	Productos de seda	Otros productos
	25,00%	10,00%»